



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(VALLADOLID)

Asuntos: Alumbrado y Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **886/2024** y **888/2024**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en las quejas correspondientes se hacía alusión a la existencia de algunas carencias en los servicios mínimos y de prestación obligatoria que se prestan en la Calle XXX de su municipio.

Según manifestaciones plasmadas en la queja correspondiente, esta calle cuenta con un deficiente sistema de alumbrado público, lo que genera gran inseguridad en las personas que transitan por la misma. Según se indica, recientemente se han renovado las luminarias en la localidad, pero las farolas instaladas en la calle referida son más pequeñas y apenas iluminan, lo que, al parecer, supone una evidente deficiencia en la prestación de este servicio municipal.

En cuanto a la limpieza, se indica en la reclamación que en esta calle no se presta este servicio, aunque, según se pone de manifiesto, las tareas de limpieza sí se realizan en el resto de calles de la localidad, lo que supone que la zona presente un estado de abandono y degradación que afecta especialmente a los vecinos que allí residen, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, respecto al tema del alumbrado público que en el mes de febrero ha finalizado la ejecución de la obra de *Renovación de alumbrado público para eficiencia energética*, por lo que se han cambiado todas las luminarias del pueblo a LED. En todas las calles del pueblo se han instalado las mismas luminarias y en los mismos puntos de luz que ya



existían antes, por lo que todas las calles cuentan con la misma iluminación, que es mucho más intensa y económica al antiguo sistema de alumbrado público.

En relación a la limpieza viaria, señala que se trata de un municipio con recursos económicos muy limitados y que depende de las subvenciones de otras administraciones superiores para obtener fondos y poder contratar a personal de limpieza. Actualmente tienen contratado un trabajador que realiza las tareas de limpieza viaria, señalando que en todas las calles del pueblo se realizan trabajos de mantenimiento, limpieza y desbroces, entre otras tareas.

Por último destaca que no se ha recibido en la localidad ninguna queja, denuncia o reclamación respecto a los temas referenciados por parte de ningún vecino del pueblo y atribuye las presentadas en este caso a la disconformidad con el resultado de las últimas elecciones municipales.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el art 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentran el alumbrado y la limpieza viaria, a los que se refieren expresamente estas quejas.

En este sentido resultan muy interesantes los razonamientos que se efectúan en la STSJ de Castilla y León, de 22 de febrero de 2012, la cual, en su fundamento jurídico cuarto, señala que: *“(...) 1) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad del servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir 2) que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece “en todo caso” y “en todos los municipios” ex art. 26.1 a) de la LBRL, no condicionan la prestación municipal al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar (...); 3) que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos tienen que ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen por qué estar empadronados precisamente en la vía pública para la que solicitan el*



servicio, pues por definición, el alumbrado, pavimentación y alcantarillado, son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos, como venimos señalado en supuestos similares, las autoridades locales han de tomar conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y priorizar aquellas actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que aquellos adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran la limpieza y el alumbrado público.

Ciertamente no desconocemos que los municipios para cumplir los deberes en lo relativo a la prestación de los servicios mínimos, así como a la realización de ciertas actividades públicas contando para ello con unos recursos muy limitados; por ello desde la Institución del Procurador del Común venimos resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo para mejorar las infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial del municipio, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las actuaciones relativas a la mejora de la prestación de servicios públicos, de manera que los vecinos conozcan las razones por las que se acometen determinadas actuaciones y otras se pospongan.

En efecto, que el Ayuntamiento lleve a cabo una eficaz política de información y transparencia es de gran utilidad para que los vecinos superen las posibles suspicacias que suele generar la falta de comunicación.

En concreto en el informe municipal se hace alusión a que en toda la localidad se ha procedido a la sustitución de las antiguas luminarias por alumbrado led y que las nuevas farolas se han instalado en los mismos puntos existentes. Sin embargo, el número de farolas que existían o que se han instalado en la localidad y más concretamente en una calle en particular pueden o no ser suficientes, atendiendo, por ejemplo, a la longitud de las calles o a la distribución a lo largo de su trazado.

Es, en todo caso, el Ayuntamiento el que debe garantizar que en las calles del municipio la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; extremo que es necesario que tenga en cuenta esa Corporación, comprobando la situación de la calle a la que se refiere la queja y sus necesidades de iluminación, verificando si existen o no tramos en los cuales el alumbrado resulta insuficiente, tal y como se sostiene en la queja presentada.

Al respecto debemos apuntar que el RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado



exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, establece unos estándares de iluminación en función del tipo de calle de que se trate.

Por ello, esta Procuraduría considera que se debe revisar, por parte de los servicios técnicos (municipales o, en su caso, por los dependientes de la Diputación) la iluminación existente en la C/ XXX para garantizar que se ofrecen, en todo su trazado, unos niveles de alumbrado constantes que garanticen la seguridad en la deambulaci3n a todas las personas que la transiten.

En cuanto a la limpieza viaria, nuevamente debemos recordar que el referido servicio es un servicio p3blico m3nimo y obligatorio, que debe prestarse en todos los espacios p3blicos de la localidad y con una continuidad. Puesto que la reclamaci3n, ni tampoco el informe municipal, ofrecían muchos datos al respecto, hemos procedido a examinar la situaci3n de esta calle a trav3s de las im3genes que ofrece la plataforma Google Street View, comprobando que la misma, en marzo de 2024, ofrecía un estado aceptable en cuanto a su limpieza y similar al resto de v3as p3blicas del municipio.

No obstante, parece que se trata una v3a p3blica en la que hay numerosas fincas sin edificar y por ello resulta probable que en ellas se acumule maleza, con afectaci3n al viario p3blico y, sobre todo, a las aceras.

El Ayuntamiento debe realizar una vigilancia efectiva respecto de la adecuaci3n y el estado en el que se encuentran todos los bienes p3blicos situados en su territorio (fundamentalmente calles, caminos y otros espacios de dominio p3blico), de manera que puedan servir a los usos a los que se encuentran afectos.

Es en todo el 3mbito territorial municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de limpieza viaria [artículo 20.1 m) Ley 1/1998, de 4 de junio, de R3gimen Local de Castilla y Le3n], y por ello debe examinar si las labores de limpieza se realizan de manera efectiva en todos los espacios p3blicos de la localidad, de manera que no se generen diferencias de trato que puedan percibirse como arbitrarias y/o carentes de justificaci3n.

Por 3ltimo cabe mencionar que el art3culo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y Le3n (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señaala que los poderes p3blicos de Castilla y Le3n deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constituci3n y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestaci3n de unos servicios p3blicos de calidad (artículo 16.1) y la modernizaci3n y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y Le3n, dotándolas de infraestructuras y servicios p3blicos suficientes (artículo 16.10).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se analice la prestación del servicio de alumbrado público en la calle a la que se refiere este expediente, teniendo en cuenta que la misma debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen espacios públicos que carezcan de iluminación suficiente o tengan una mala iluminación, para, en ese caso, eliminar a la mayor brevedad posible las deficiencias que se adviertan.

SEGUNDA: Que se sigan adoptando las medidas necesarias para mantener en adecuadas condiciones de limpieza y ornato todos los espacios públicos municipales, comprobando especialmente la situación de la C/ XXX por si requiriera medidas especiales de refuerzo en las labores de limpieza o de desbroce de vegetación para evitar, además, el deterioro y/o la degradación del dominio público local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López